



Resolución Viceministerial

N°001-2018-MINAGRI-DVPA

Lima, 06 de julio de 2018

VISTO

El Informe N° 0025-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST de fecha 22 de mayo de 2018 del Secretario Técnico (e) de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO

Que, con Oficio N° 0111-2017-MINAGRI-OCI el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, remite el 13 de julio de 2017, al señor Ministro de Agricultura y Riego el Informe de Auditoría N° 003-2017-2-0052: Auditoría de Cumplimiento MINAGRI "Adquisiciones de Bienes y Contrataciones de Servicios," período: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en adelante el Informe de Control, en el cual recomienda¹ el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, comprendidos en las observaciones Nos. 1, 2, 3 y 4 del referido Informe de Control;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, se regula en el Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el cual establece las faltas de carácter disciplinario y determina las sanciones aplicables por la comisión de las mismas;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación a los regímenes laborales aprobados por Decretos Legislativos Nos. 276,728 y 1057;

Que, asimismo, el artículo 92 de la Ley N° 30057, así como el artículo 94 del Reglamento General de la referida Ley, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo sancionador cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-

¹ Recomendación N° 3 dirigida al Titular de la entidad que señala: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, comprendidos en las observaciones Nos. 1, 2, 3 y 4 teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República".



2016-SERVIR-PE Directiva que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, en forma complementaria;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece en el numeral 6.3 del artículo 6 que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, y establece en los Anexos C2 y D la estructura del informe de precalificación que recomienda el inicio del PAD; y estructura del acto que inicia el PAD, respectivamente;

Que, mediante Memorando N° 358-2017-MINAGRI-SG, de fecha 19 de julio de 2017, el Secretario General del MINAGRI, remite el citado Informe de Control a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante, la Secretaría Técnica;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057, así como el artículo 94 del Reglamento General de la referida Ley, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI remite a este Despacho Viceministerial el Informe N° 0025-2018-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 22 de mayo de 2018, el cual constituye el Informe de Precalificación respecto a los hechos observados en el Informe de Control, en el cual concluye que corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra de los funcionarios involucrados en las observaciones Nos. 1, 2, 3 y 4 del Informe de Control;

Que, asimismo, el referido Informe de Precalificación concluye que corresponde al Viceministerio de Políticas Agrarias actuar como autoridad instructora del referido PAD, en su calidad de autoridad de mayor nivel jerárquico de los funcionarios y servidores involucrados en las observaciones antes referidas. En ese sentido, se procede a analizar, en virtud a dicho Informe de Precalificación, el inicio del referido Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Respecto a la identificación de los servidores o ex servidores civiles procesados, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, la señora **Mariela Felicitas Sotelo Prieto**, identificada con DNI N° 09306388, en virtud de la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 0493-2016-MINAGRI de fecha 23 de septiembre de 2016, ejercía el cargo de Directora (e) de la Oficina de Tecnología de la Información - OTI hasta el 2 de mayo de 2018, fecha en que se aceptó su renuncia mediante la Resolución Ministerial N° 0185-2018-MINAGRI, perteneciendo al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, según Resolución Directoral de la Oficina General de Administración de fecha 6 de abril de 1990;

Que, la señora **Rose Mary Ramírez Escárte**, identificada con DNI N° 02823296, ejercía el cargo de Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria - OACID,





Resolución Viceministerial

N°001-2018-MINAGRI-DVPA

Lima, 06 de julio de 2018

en virtud a la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 0490-2016-MINAGRI de fecha 20 de setiembre de 2016, y a partir del 22 de setiembre de 2016, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0089-2016-MINAGRI-SG-OGGRH;

Que, el señor **Pedro Ernesto Gervassi Gonzáles**, identificado con DNI N° 09887508, fue abogado de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0194-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 17 de agosto de 2015, siendo según Memorándum N° 0119-2016-AG-OACID de fecha 14 de octubre de 2016, el responsable de supervisar, coordinar e informar todo lo concerniente al servicio de mensajería local y nacional, teniendo vínculo laboral con la entidad hasta el 30 de junio de 2017;

Que, el señor **Oswaldo Edgar Tovar Rodríguez**, identificado con DNI N° 08131468, es Auxiliar Administrativo de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0366-2014-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 28 de noviembre de 2014, siendo según Memorándum N° 057-2016-AG-SG-OACID el 1 de junio de 2016, responsable del control de los documentos y de la devolución de cargos, y de la revisión de la facturación;

Que, el señor **Javier Erasmo Carmelo Ramos**, identificado con DNI N° 43323474, fue Director (e) de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, mediante Resolución Ministerial N° 0528-2016-MINAGRI, desde el 13 de octubre de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017, fecha en que se aceptó su renuncia mediante Resolución Ministerial N° 0058-2017-MINAGRI;

Que, el señor **Román Enrique Condori Pineda**, identificado con DNI N° 28206460, Director General de la Dirección General de Articulación Intergubernamental - DEGAI, en virtud a la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 0511-2016-MINAGRI, de fecha 3 de octubre de 2016, y según Contrato Administrativo de Servicios N° 0091-2016-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 5 de octubre de 2016, el cual tuvo vínculo laboral con la entidad, hasta el 02 de mayo de 2018, por cuanto mediante la Resolución Ministerial N° 0188-2018-MINAGRI, se aceptó su renuncia;

Con relación a las faltas disciplinarias imputadas, con precisión de los hechos que configurarían dichas faltas:

Que, de las observaciones 1, 2, 3 y 4 del Informe de Control se advierte que en los procedimientos de selección convocados por el MINAGRI, objeto de la Auditoría de Cumplimiento: **Adjudicación Simplificada N° 019-2016-MINAGRI, 024-2016-MINAGRI y 026-2016-MINAGRI**, los servidores y ex servidores civiles detallados en los considerandos precedentes habrían incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al configurarse la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, respecto a los hechos que constituyen la presuntas faltas de carácter disciplinario, se tiene que el MINAGRI convocó al procedimiento de selección de la **Adjudicación Simplificada N° 024-2016-MINAGRI**, para la contratación del servicio de alquiler de centrales telefónicas bajo la



modalidad de ejecución "Llave en Mano", suscribiéndose el **Contrato N° 034-2016-MINAGRI-SG-OGA-OAP** de fecha 20 de diciembre de 2016; siendo que en la ejecución contractual, se habría dado la conformidad a la etapa de instalación, a pesar que el contratista no había cumplido con probar, instalar y poner en funcionamiento los equipos y accesorios de primer uso, nuevos y de última tecnología ni se habrían realizado las capacitaciones previstas en el Contrato; otorgando la conformidad a la prestación mensual del referido servicio sin haber acreditado la prestación efectiva del mismo, ocasionado un beneficio ilegal a favor del contratista por el pago de S/ 12 450.00 Soles, causando un perjuicio a los intereses de la entidad por no haber cobrado la penalidad por mora ascendente a S/ 10 624.00 Soles (**Observación 1**);

Que, asimismo, el MINAGRI convocó al procedimiento de selección de la **Adjudicación Simplificada N° 019-2016-MINAGRI**, para la contratación del servicio de mensajería local, suscribiéndose el **Contrato N° 023-2016-MINAGRI-SG-OGA-OAP** de fecha 26 de setiembre de 2016, respecto del cual se habría otorgado conformidad a la prestación de servicio comprendido entre el 27 de setiembre de 2016 al 23 de marzo de 2017, omitiéndose observar que el contratista cobró por kilogramos adicionales por envío, concepto no previsto en las Bases Integradas del citado Procedimiento de Selección, en la oferta ganadora ni en el Contrato; efectuándose un pago de S/ 20 754.00 Soles a favor del contratista, por prestaciones que no correspondían a la obligación contractual válidamente contraída; ello como resultado de la omisión del personal de la OACID de su obligación de controlar el cumplimiento de las condiciones contractuales; así como a la decisión de la Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria de tramitar el pago del servicio de mensajería local del periodo comprendido entre el 24 de enero al 23 de febrero de 2017, sin que se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales (**Observación 2**);

Que, en la ejecución de dicho Contrato, además, se habría omitido verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato para la notificación de documentos y la devolución de los cargos, así como el recojo de la documentación en la sede de Yauyos en los turnos establecidos por la Entidad, dejándose de aplicar las penalidades establecidas en las Bases Integradas y en el Contrato por un monto ascendente a S/ 2 215.25 Soles, en detrimento de los intereses de la Entidad; lo cual obedece a la omisión del Personal de la OACID, quienes tenían la obligación de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para la notificación de documentos y la devolución de los cargos, así a la decisión de la Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria de tramitar la conformidad del servicio del periodo comprendido entre el 27 de setiembre de 2016 y el 23 de marzo de 2017, sin que se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista (**Observación 3**);

Que, en el proceso de selección de la **Adjudicación Simplificada N° 026-2016-MINAGRI**, para la contratación del servicio de preparación de alimentos, alojamiento y alquiler de local para el Primer Encuentro Nacional Agrario con Gobiernos Regionales 2016, las prestaciones que se efectuaron los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2016, se habrían ejecutado sin que medie una relación contractual válida entre el Ministerio y el ganador de la Buena Pro, toda vez que ésta no había quedado consentida o administrativamente firme, por cuanto el postor ganador no había presentado





Resolución Viceministerial

N°001-2018-MINAGRI-DVPA

Lima, 06 de julio de 2018

la documentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato; deficiencias con las que se habrían afectado los principios de transparencia en la contratación, eficacia y la eficiencia, toda vez que el cumplimiento de los plazos del procedimiento de selección y de la ejecución contractual, constituye una condición esencial para que los actos de la contratación sean válidos y cumplan su finalidad, lo cual se habría dado como resultado de la decisión del Director (e) de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio y del Director de la Dirección General de Articulación Intergubernamental, de realizar las coordinaciones y permitir que el ganador de la Buena Pro realice los servicios, sin que medie una relación contractual válida entre el MINAGRI y el ganador de la Buena Pro (**Observación 4**);

Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, análisis de los documentos y los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Que, conforme a lo señalado el Primer Considerando de la presente Resolución, mediante Oficio N° 0111-2017-MINAGRI-OCI el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, remitió el 13 de julio de 2017, al señor Ministro de Agricultura y Riego el Informe de Control, en el cual recomienda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, comprendidos en las observaciones Nos. 1, 2, 3 y 4 del referido Informe de Control, y detallados en los considerandos precedentes;

Que, de ello se advierte que como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Ministerio de Agricultura y Riego, el Órgano de Control ha identificado presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de dichos servidores y ex servidores civiles, cuya competencia para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias, corresponde a la Entidad; razón por la cual en la Recomendación N° 03 del Informe de Control dirigida al Titular de la entidad se recomienda: *“Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, comprendidos en las observaciones Nos. 1, 2, 3 y 4 teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”*;

Que, al respecto corresponde precisar que el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala como atribución del Sistema Nacional de Control: *“Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes**”*;

Que, el literal f) del artículo 6 de Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado establece como obligación del titular de la entidad y de los funcionarios implementar oportunamente los recomendaciones emitidas por los órganos del Sistema Nacional de Control;



Que, respecto al carácter de prueba pre constituida del Informe de Control y la obligación de implementar las recomendaciones efectuadas en el mismo, corresponde distinguir entre el carácter de prueba pre constituida conferido por Ley a los informes de control y la obligación de implementar las recomendaciones contenidas en los referidos informes. Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que: *“El carácter obligatorio de las recomendaciones de deslinde de responsabilidades funcionales -como cualquier otra recomendación- queda claramente establecido a partir de entender los alcances de la capacidad de influencia vinculante que posee la administración de control (afincada en el Sistema Nacional de Control) sobre la administración activa, de gestión o auditada”*²

Que, el referido autor concluye que el Informe de Control para la entidad destinataria del mismo, posee naturaleza vinculante, por lo que sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento obligatorio por parte de ésta. En consecuencia, existe la obligación funcional del destinatario del informe de control cabalmente realizado de abrir el proceso disciplinario aplicable según la recomendación;

Que, en virtud a que el Informe de Control, que recomienda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias de los funcionarios y servidores del MINAGRI señalados, tiene naturaleza de prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan; éste constituye fundamento suficiente para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD);

Que, por otro lado, cabe señalar que las disposiciones y alcances normativos respecto del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, se aplica a todos los servidores civiles que ejercen o que hayan ejercido funciones en el Ministerio de Agricultura y Riego, en sus niveles y según su clasificaciones como lo prevé el artículo 2 y la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 90 de su Reglamento General;

Que, en ese sentido, se debe tener presente que conforme a lo señalado en el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso; debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles, y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente;

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los informes de control y su calidad de prueba pre-constituida: La posición de la Corte Suprema al respecto (primera parte). En: Revista de Gestión Pública y Desarrollo, setiembre, 2011, p. C9.





Resolución Viceministerial

N°001-2018-MINAGRI-DVPA

Lima, 06 de julio de 2018

Con relación a la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, la señora **Mariela Felicitas Sotelo Prieto**, mediante su actuación habría vulnerado el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la responsabilidad de las personas que intervienen en los procesos de contratación; los artículos 133 y 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido a la aplicación de penalidades y la verificación de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales; el artículo 10 de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de presupuesto y el artículo 1 del Reglamento la Ley Marco de Modernización de Gestión del Estado; así como las funciones específicas del cargo de Directora de la Oficina de Tecnología de la Información, establecidas en el literal h) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI; los literales i) y k) del acápite II - Funciones específicas de Director de Sistema Administrativo II, previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General, aprobado con Resolución Ministerial N° 0258-2015-MINAGRI, que señalan como función: *"Programar y dirigir las actividades propias del área de su competencia"* y *"Supervisar la labor del personal a su cargo"*, conducta que adecua a falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al configurarse la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, la señora **Rose Mary Escárte Ramírez**, mediante su actuación habría vulnerado el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la responsabilidad de las personas que intervienen en los procesos de contratación; los artículos 116 y 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido al contenido del contrato y el procedimiento de conformidad; las cláusulas Tercera, Sexta y Novena del **Contrato N° 023-2016-MINAGRI-OGA-OAP**, respecto al monto, contenido del contrato y conformidad y el capítulo III - Requerimiento, numerales 4 y 5 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 019-2016-MINAGRI, referido a los alcances de mensajería local; asimismo, habría incumplido la función específica del cargo de Directora de OACID, establecida en el literal b) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y la obligación establecida en el numeral 2 de los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 0089-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, que señalan: *"Organizar, conducir, ejecutar, coordinar y evaluar el proceso de trámite documental del Ministerio, incluyendo la digitalización de la documentación que administra"*, conducta que adecua a falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al configurarse la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el señor **Pedro Ernesto Gervassi Gonzáles**, mediante su actuación habría vulnerado el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la responsabilidad de las personas que intervienen en los procesos de contratación; los artículos 116 y 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido al contenido del contrato y el procedimiento de conformidad; las cláusulas Tercera, Sexta y Novena del **Contrato N° 023-2016-MINAGRI-OGA-OAP**, respecto al monto, contenido del contrato y conformidad y el capítulo III - Requerimiento, numerales 4 y 5 de las



Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 019-2016-MINAGRI, referido a los alcances de mensajería local; así como el incumplimiento de la función específica prevista en el numeral 4 de los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 0194-2015-MINAGRI-SG-OGGH, que señala: *“Supervisar, controlar legalmente el cumplimiento de las empresas que prestan servicio de mensajería local y nacional”*; además, de la función de *“supervisar, coordinar e informar todo lo concerniente al servicio de mensajería local y nacional”*, prevista en el Memorándum N° 0119-2016-SG-SG-OACID de fecha 14 de octubre de 2016, conducta que adecua a falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al configurarse la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el señor **Oswaldo Edgar Tovar Rodríguez**, mediante su actuación habría vulnerado el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la responsabilidad de las personas que intervienen en los procesos de contratación; los artículos 116 y 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido al contenido del contrato y el procedimiento de conformidad; las cláusulas Tercera, Sexta y Novena del **Contrato N° 023-2016-MINAGRI-OGA-OAP**, respecto al monto, contenido del contrato y conformidad así como el capítulo III-Requerimiento, numerales 4 y 5 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 019-2016-MINAGRI, referido a los alcances de mensajería local; asimismo habría incumplido la función específica prevista en el numeral 2 de los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 0366-2014-MINAGRI-SG-OGGH, que señala: *“Registrar al Sistema Integrado de Gestión Documentaria los documentos y derivarlos a las dependencias según corresponda”*; así como su función relativa al control de los documentos y de la devolución de los cargos y la revisión de la facturación, prevista en el Memorándum N° 057-2016-SG-SG-OACID de fecha 1 de junio de 2016, conducta que adecua a falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al configurarse la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el señor **Javier Erasmo Carmelo Ramos**, mediante sus acciones habría vulnerado los artículos 2 y 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado referentes al principio de eficacia y eficiencia y a la responsabilidad de las personas que intervienen en los procesos de contratación; el artículo 43 referente al consentimiento de la Buena Pro, el artículo 114 referente a la obligación de contratar, los artículos 115, 116, 117 y 119 sobre el contenido, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato, previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; los numerales 1.13 y 1.14 del Capítulo I - Etapas del Procedimiento de Selección y el numeral 3.1 del capítulo II - Del Contrato de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 026-2016-MINAGRI. Asimismo, habría incumplido sus funciones específicas del cargo de Director (e) de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio establecidas en los literales b) y c) del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que señalan: *“Programar, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos de abastecimiento y de control patrimonial del Ministerio”* y *“Coordinar, programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes y servicios requeridos por la administración central del Ministerio”*; además, habría incumplido su función específica de Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, prevista en el literal i) del Manual de Organización y funciones del Ministerio aprobado mediante la Resolución Ministerial N°





Resolución Viceministerial

N°001-2018-MINAGRI-DVPA

Lima, 06 de julio de 2018

0550-2015-MINAGRI, que señala: “Supervisar la ejecución de procesos de selección programados y no programados de los requerimientos de bienes y servicios de la Administración Central del MINAGRI”, conducta que adecua a falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al configurarse la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el investigado **Román Enrique Condori Pineda**, mediante sus acciones habría vulnerado los artículos 2 y 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado referentes al principio de eficacia y eficiencia y a la responsabilidad de las personas que intervienen en los procesos de contratación, en el ámbito de las funciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos. Asimismo, habría incumplido sus obligaciones previstas en el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0091-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, que señala “Cumplir las obligaciones de su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral”, conducta que adecua a falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al configurarse la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Respecto a la posible sanción a la falta cometida:

Que, respecto a la prognosis de la posible sanción a las presuntas faltas imputadas, se advierte que en el numeral 8.1 del Informe de Precalificación, la Secretaría Técnica ha observado lo señalado en el artículo 87 de la Ley N° 30057, según el cual “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta y i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;

Que, asimismo se advierte que se han evaluado otros elementos y/o supuestos de la responsabilidad administrativa establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tales como la existencia de condiciones atenuantes, eximentes, culpa o dolo; así como la reiterancia y la reincidencia en la comisión de la falta;

Que, en consideración de los fundamentos expuestos en el Informe de Precalificación, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la determinación de la sanción y, en concordancia con los artículos 88, 90 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los artículos 102 y 103 de su Reglamento General referidos a las sanciones aplicables y a la determinación de la sanción de



suspensión; la prognosis de la sanción para **Javier Erasmo Carmelo Ramos**, podría ser de un (1) día de suspensión temporal sin goce de remuneraciones; para **Román Enrique Condori Pineda**, podría ser de un (1) día de suspensión temporal sin goce de remuneraciones; para **Mariela Felicitas Sotelo Prieto**, podría ser de hasta diez (10) días de suspensión temporal sin goce de remuneraciones; para **Rose Mary Ramírez Escárate**, podría ser de hasta (10) días de suspensión temporal sin goce de remuneraciones; para **Pedro Ernesto Gervassi Gonzales**, podría ser de hasta cinco (5) días de suspensión temporal sin goce de remuneraciones; y, para **Oswaldo Edgar Tovar Rodríguez**, podría ser de hasta dos (2) días de suspensión temporal sin goce de remuneraciones; previo procedimiento administrativo disciplinario;

Con relación al plazo para presentar el descargo:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 106 del Reglamento General de la referida Ley, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y de notificado a los referidos servidores civiles, por escrito, las presuntas faltas; éstos tienen un plazo de **cinco (5) días hábiles** para presentar sus descargos y las pruebas que crean convenientes para su defensa, el mismo que puede ser prorrogable y luego del cual el proceso queda listo para ser resuelto;

Respecto a la autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga:

Que, a efectos de determinar la autoridad instructora del PAD corresponde precisar que los señores **Román Enrique Condori Pineda**, ex Director General de la DGAI, tenía como jefe inmediato al Viceministro del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias del MINAGRI; **Javier Erasmo Carmelo Ramos**, en su condición de Director (e) de la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio de la Dirección General de la OGA, tenía como jefe inmediato al Director General de la Dirección General de la Oficina General de Administración del MINAGRI; **Mariela Felicitas Sotelo Prieto**, quien en el momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como Directora (e) de la Oficina de Tecnología de la Información; **Rose Mary Ramírez Escárate**, quien en el momento de la comisión de la presunta falta, se desempeñaba como Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria; ambas, tenían como jefe inmediato al Secretario General del MINAGRI; asimismo, en el caso de **Pedro Ernesto Gervassi Gonzales**, ex servidor CAS de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria y **Oswaldo Edgar Tovar Rodríguez**, actual servidor CAS de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, quienes en el momento de la comisión de la presunta falta, tenían como jefe inmediato a la Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria;

Que, en virtud a que en el presente caso la posible sanción a imponerse a los referidos señores sería la de **suspensión temporal**, en el Informe de Precalificación se ha determinado, respecto a la identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD, en observancia a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, según el cual *si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato,*





Resolución Viceministerial

N°001-2018-MINAGRI-DVPA

Lima, 06 de julio de 2018

es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (subrayado fuera de texto); que corresponde a éste Despacho actuar como autoridad instructora; razón por la cual corresponde que los descargos o la solicitud de prórroga para la presentación de los mismos sean presentados ante el Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego;

Con relación a los derechos y obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento:

Que, de conformidad con el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley N° 30057, previo al pronunciamiento del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, y luego de presentados los descargos, los servidores civiles referidos pueden ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

Que, adicionalmente, el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que los servidores civiles comprendidos en el PAD, mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones, a ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, señalando que mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencia por interés de los investigados mayores a cinco días hábiles;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el cual se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, por el que se Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra: **Román Enrique Condori Pineda**, en su condición de ex Director General de la Dirección General de Articulación Intergubernamental - DGAI; **Javier Erasmo Carmelo Ramos**, en su condición de Director (e) de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina General de Administración; **Mariela Felicitas Sotelo Prieto**, en su condición de Directora (e) de la Oficina de Tecnología de la Información - OTI; **Rose Mary Ramírez Escárte**, en su condición de Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria –O ACID; **Pedro Ernesto Gervassi Gonzales**, abogado de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria y **Oswaldo Edgar Tovar Rodríguez**, en su condición de Auxiliar Administrativo de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria; en consideración de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- PROPONER como posible sanción a imponerse a los investigados **Román Enrique Condori Pineda** y **Javier Erasmo Carmelo Ramos**, la sanción de suspensión temporal de un (1) día sin goce de remuneraciones; asimismo, para las investigadas **Mariela Felicitas Sotelo Prieto** y **Rose Mary Ramírez Escárate**, la sanción de suspensión temporal de hasta diez (10) días sin goce de remuneraciones; y, para los investigados **Pedro Ernesto Gervassi Gonzales** y **Oswaldo Edgar Tovar Rodríguez**, la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones de hasta cinco (5) y dos (2) días, respectivamente; previo procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 3.- ESTABLECER el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, para presentar el descargo correspondiente ante el Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego –MINAGRI, en su condición de órgano instructor en el presente caso.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, notificar la presente resolución a las personas sometidas a proceso, dentro del plazo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 5.- REMITIR copia fedateada de la presente resolución así como sus antecedentes reunidos en dos (2) F/P N° 131, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para la prosecución de su respectivo trámite.

Regístrese y comuníquese.




WILLIAM ALBERTO ARTEAGA DONAYRE
Viceministro (e) de Políticas Agrarias
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO